

Expediente: 176/07

Carátula: **GALLARDO MARIA DEL VALLE C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235184258 - *FERNANDEZ, HECTOR FERNANDO-ACTOR*

90000000000 - *ROBLES, LEANDRO LORENZO-DEMANDADO*

20235184258 - *FERNANDEZ, DELIA BEATRIZ-ACTOR*

20324124064 - *DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD (D.P.V.), -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 176/07



H105031686013

JUICIO: GALLARDO MARIA DEL VALLE c/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 176/07

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a resolución del Tribunal el recurso de aclaratoria interpuesto por los actores Delia Beatriz Fernández y Fernando Héctor Fernández respecto de la resolución de fecha 12/08/2025, y

CONSIDERANDO:

I.- a) Por la citada presentación realizada en fecha 20/08/2025 la parte actora incoa recurso de aclaratoria respecto de la **Sentencia N°731 de fecha 12/08/2025**.

Manifiesta que en la resolución en crisis se ha incurrido en un error material porque la sentencia de fecha 10/09/2024 previamente había aprobado una liquidación de planilla que comprendía los rubros ayuda futura y daño moral hasta el 30/04/2023. Por ello, para no contradecir lo resuelto y firme en dicha oportunidad, y para que varios períodos no se encuentren duplicados, precisa que la planilla aprobada mediante resolución de fecha 12/08/2025 debe ser considerada como actualización desde el 30/04/2023 hasta el 30/04/2025, integrando los importes previamente actualizados al 30/04/2023 (conforme tasa pasiva) y computando desde esa fecha en adelante hasta el efectivo pago con tasa activa, conforme la actualización practicada por la demandada al 30/04/2025.

Destaca que dicha planilla, aprobada por la sentencia de fecha 12/08/2025, contempla los rubros de ayuda futura con intereses tasa activa desde el 12/02/2016 al 30/04/2025, y daño moral con actualización al 30/04/2025 también con tasa activa. A su vez, recuerda que en fecha 10/09/2024 se dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la planilla de actualización presentada por la parte actora. Aclara que dicha resolución fue oportunamente consentida y que adquirió firmeza, alcanzando el carácter de liquidación firme a los efectos del punto XI) de la sentencia de fondo (de

fecha 12/02/2016), que también se encuentra consentida y firme.

Fundamenta su pedido en que la consecuencia directa de su pedido de aclaratoria es que, al corregir el error material se evita la duplicación de rubros y se garantiza una liquidación exacta de lo adeudado. Así considera que no sólo se resguardará la integridad económica de las partes, sino que también se ratifica la coherencia y la seguridad jurídica que deben prevalecer en las resoluciones judiciales firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Por decreto de fecha 22/08/2025 la cuestión pasó a resolver.

b) En fecha 04/12/2025, la demandada solicitó que se disponga la suspensión del trámite de las planillas presentadas por la parte actora y se ponga orden en el proceso. Precisa que la planilla presentada por la DPV en fecha 09/06/2025 y aprobada por sentencia de fecha 12/08/2025 fue cuestionada por los actores pretendiendo reeditar una cuestión resuelta en la mencionada resolutive, que es la tasa que debe aplicarse desde el momento de la deuda. Atento a los hechos que describe, le resulta evidente que hasta tanto sean resueltos los planteos impetrados por la parte contraria no puede argumentarse que la demandada revista el carácter de deudora. Incluso, rechazando dichos planteos, la DPV habría abonado con creces la condena en autos con los intereses devengados.

Por ello, le resulta evidente que la falta de resolución de las presentaciones contra la resolutive de fecha 12/08/2025 pone a la demandada en evidente estado de indefensión, viéndose imposibilitada de objetar el trámite dado las solicitudes de la contraria y en este caso en especial, de objetar o consentir las planillas recientemente presentadas.

II.- El recurso fue deducido dentro del plazo legal de tres días previsto en el art. 74 del Código Procesal Administrativo (CPA), por lo que corresponde su tratamiento. Sin embargo, cabe anticipar que **el planteo no va a prosperar.**

Es oportuno mencionar que de acuerdo a lo normado en el artículo 74 del CPA, el recurso de aclaratoria resulta procedente para: a) la corrección de errores materiales, b) la aclaración de conceptos oscuros, y c) subsanar omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio (en tal sentido se pronunció este Tribunal en sentencia N°736 del 13/11/19 en la causa "*Guzmán, Raúl Esteban vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios*", expediente N°643/14, entre muchas otras).

Así, por vía de la aclaratoria pueden corregirse errores materiales, o aclarar conceptos oscuros, o suplir omisiones en que se haya incurrido sobre algunas de las pretensiones discutidas en el litigio, con la particularidad de que, por la vía procesal de la aclaratoria, no se puede arribar a una modificación sustancial del contenido o alcance de la resolución.

Los autores especializados en el tema circunscriben los conceptos utilizados por el Código Procesal Civil y Comercial (que, vale aclarar, son reiterados en el CPA), y entienden por error material aquella función dirigida a enmendar un defecto de expresión, no un defecto de volición del pronunciamiento, el cual se presenta, generalmente, como de tipo matemático, error de cálculo, error en los nombres de las partes, o cuando contiene expresiones auto contradictorias. Refieren que la aclaración de conceptos oscuros concierne a deficiencias puramente terminológicas o idiomáticas. Y la función de suplir las omisiones atañe al olvido de sentenciar en relación con alguna pretensión, principal o accesoria, o la falta de fijación de plazo en la resolución para su cumplimiento (cfr. Bourguignon, Marcelo, "*Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, comentado y anotado*", segunda edición, Tucumán, Bibliotex, 2.012, Tomo I-B, página 1.021).

Puntualmente las razones que los recurrentes exponen para fundar su pedido es que consideran que en la sentencia de fecha 12/08/2025 podría haber una duplicación de rubros con respecto de la sentencia de fecha 10/09/2024. Según sostienen en su presentación se contemplan iguales rubros en ambos pronunciamientos hasta la fecha 30/04/2023. Asimismo, expresan que corresponde que la planilla aprobada sea considerada como actualización desde el 30/04/2023 hasta el 30/04/2025, con las distinciones que efectúan los actores en su presentación, ya reseñadas precedentemente.

Confrontando lo solicitado por la parte actora con la resolución N°731 dictada por este Tribunal no se advierte la existencia del error material que señala, toda vez que los términos de dicha resolución son claros, suficientes y adecuadamente fundados. Asimismo, el planteo de los actores debió ser realizado por la vía pertinente, dado que lo cuestionado excede lo que puede ventilarse a través el recurso de aclaratoria.

En definitiva se advierte que por esta vía se pretende que se diriman cuestiones que deben plantearse por otros medios distintos al utilizado y que por otro lado exceden el marco de este remedio procesal, cuya finalidad, tal como se vio, es otra. Efectuar cualquier otra interpretación involucraría la posibilidad de que, frente a una sentencia, se incluyan aspectos o cuestiones no abarcados en ella y así la posibilidad de desnaturalizar los lineamientos y contenido del fallo.

En base a lo dicho, se concluye que no se configura en el caso ninguno de los supuestos que habilitan a dictar una resolución aclaratoria de la sentencia recurrida, lo que sella de forma adversa la suerte del recurso deducido, sin costas en razón de no haberse sustanciado.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de aclaratoria deducida por los actores Delia Beatriz Fernández y Fernando Héctor Fernández respecto de la Sentencia N°731 de fecha 12/08/2025.

HÁGASE SABER.

MMA

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 02/03/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1c52ec60-dce4-11f0-a4d2-b1da3dafd293>